

SECRETARIA:
A despacho para fines pertinente
Buga, 18 de marzo de 2024

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 220

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Allega al despacho la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por la señora MERY LUZ ACOSTA VELÁSQUEZ en contra del señor PEDRO ARBEY SEPÚLVEDA ROJAS, refiriéndose a la notificación por aviso del demandado, dos comunicaciones con información referente a la notificación por aviso, la normatividad de la misma y la providencia No. 1391 del 27 de diciembre de 2023, mediante el cual fue admitido el presente proceso; la que una vez revisada, constata este despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., en el entendido de que la memorialista no agoto la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 ibídem, pues la notificación por aviso es procedente cuando no se puede llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, esto según lo establecido en la norma citada:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...). **(Negrilla del despacho)**

Revisado el presente proceso se tiene que, por secretaria se efectuó la notificación personal del demandado a la dirección electrónica suministrada por la EPS SOS, sin embargo, no fue posible verificar la recepción del mensaje de datos por parte del demandado. Por ello, a la parte demandante le corresponde realizar la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como lo dispuso la providencia No. 019 del 11 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1°. TENER por no efectuada la notificación por aviso al demandado PEDRO ARBEY SEPÚLVEDA ROJAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. REQUERIR a la demandante a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal indicada en la providencia No. 019 del 11 de enero de 2024, respecto de realizar la notificación personal al demandado PEDRO ARBEY SEPÚLVEDA, de conformidad el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON
Juez

LG

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. **053**.
HOY **21 DE MARZO 2024**, A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO**.

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332042a99aa9dc3ace8114cc2c4db691aec485411311184f162a33006437f13**

Documento generado en 20/03/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>